

Dictamen : 237 del 08/10/2012

8 de octubre de 2012

C-237-2012

Señora

Marielos Fonseca Pacheco

Directora Ejecutiva

Teatro Popular Melico Salazar

Estimada señora:

Con la aprobación de la señora Procuradora General de la República, me refiero a su oficio TPMS-DE-119-2012 de 21 de mayo del 2012, mediante el cual consulta si el Teatro Nacional de Costa Rica puede cobrar comisión sobre el porcentaje que le corresponde a la Compañía Nacional de Teatro de acuerdo con la Ley N° 5780.

Se agrega a la consulta el criterio de la Asesoría Legal del Teatro Popular Melico Salazar, en el cual se concluye:

"SEXTO.- Conclusión: No existe norma jurídica que habilite al Teatro Nacional a cobrar un porcentaje determinado por concepto de "Comisión", del monto recaudado relacionado con el Impuesto de Espectáculos Públicos; por lo que dicha práctica resulta ilegal".

ANALISIS DE FONDO

Si bien la historia del impuesto sobre espectáculos públicos se inicia con la Ley N° 3 del 14 de diciembre de 1918, reformada por Ley N° 2926 del 26 de agosto de 1939, Ley 362 de 26 de agosto de 1940, luego regulado por la Ley N° 841 de 15 de enero de 1947, Ley N° 228 del 13 de octubre de 1948, Ley 3662 de 16 de diciembre de 1965, Ley N° 4844 del 29 de setiembre de 1971 y Ley N° 5780 del 11 de agosto de 1975; a efecto de resolver el punto consultado nos interesa destacar la Ley N° 3632 del 16 de diciembre de 1965 y la Ley N° 5780 del 11 de agosto de 1975.

Mediante la Ley N° 3632 se erige al Teatro Nacional como monumento nacional (art. 1°), y se asigna el impuesto de espectáculos públicos previsto en las leyes N° 841 de 15 de enero de 1947 y 228 del 13 de octubre de 1948 para su restauración (art.2).

Por disposición del artículo 3 de la Ley N° 3632, se dispone que la labor de recaudación continuaría en manos del Ministerio de Hacienda, quien debía girar los montos percibidos a la Junta Directiva del Teatro Nacional, hasta finalizar su restauración. Una vez cumplida la restauración el importe del impuesto quedaría como aporte fijo al Teatro Nacional para obras de mantenimiento, conservación y mejoramiento. Cumplidos con tales objetivos, el importe del impuesto se asignaría para ampliar la labor artístico-educacional de la Dirección de Artes y Letras.

Posteriormente mediante la Ley N° 5780 el legislador estable expresamente la distribución del impuesto de espectáculos públicos de manera porcentual. Dice en lo que interesa el artículo 1°:

"El impuesto sobre espectáculos públicos asignado a la restauración del Teatro Nacional y a sus labores de extensión cultural, establecido en la ley N° 3632 de 16 de diciembre de 1965, se distribuirá de la siguiente forma: un 50% del ingreso de ese impuesto se otorgará a la Junta Directiva del Teatro Nacional, para atender las obras de restauración, remodelación y mantenimiento del Teatro Nacional; un 30% a la Compañía Nacional de Teatro, para sus programas de extensión, difusión y promoción; un 10% para la Dirección General de Artes y Letras; y un 10% para los programas juveniles de la Orquesta Sinfónica Nacional, todas unidades del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, que cumplen actividades de extensión cultural".

Por disposición del artículo 2° de la Ley el legislador deja en manos del Banco Central la recaudación del impuesto, y designa a la Junta Directiva del Teatro como coadyuvante en la vigilancia del efectivo cobro del impuesto y encargada de la distribución establecida. Dice en lo que interesa el artículo 2°:

*"El producto del impuesto, a que se refiere el artículo anterior, **será depositado en el Banco Central de Costa Rica**, el que lo girará directamente a la Junta Directiva del Teatro Nacional. Esta **coadyuvará en la vigilancia del correcto cobro de este impuesto y se encargará de hacer la distribución correspondiente a cada una de las unidades citadas en el artículo anterior**. La Contraloría General de la República, vigilará la distribución de los ingresos, el empleo correcto de los mismos y el estricto cumplimiento de las disposiciones de este artículo". (La negrilla no es del original)*

Como corolario de lo expuesto, se tiene entonces que en la región central del país, los beneficiarios del impuesto de espectáculos públicos son el Teatro Nacional, la Compañía Nacional de Teatro, el Museo de Arte Costarricense y los programas juveniles de la Orquesta Sinfónica Nacional.

Mediante el Decreto Ejecutivo N° 27762-H-C del 13 de abril de 1999, el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Cultura, reglamentan el impuesto de espectáculos públicos en lo que respecta a la recaudación, control y fiscalización, conforme con lo dispuesto en la Ley N° 3632 y Ley N° 5780, y reafirma los elementos esenciales del tributo, entre ellos el hecho generador, los sujetos pasivos, los sujetos activos la tarifa, entre otros. Sin embargo cabe destacar que en dicho reglamento se reitera que si bien los beneficiarios del tributo son el Teatro Nacional, la Compañía Nacional de Teatro, el Museo de Arte Costarricense, y los programas juveniles de la Orquesta Sinfónica Nacional, **quien ostenta la condición de administración tributaria es la Dirección General de Tributación**, en tanto el Teatro Nacional en su condición de beneficiario por disposición de ley, actuará como auxiliar en la gestión de recaudación, fiscalización y distribución del impuesto. Dice en lo que interesa el artículo 4 del Reglamento:

*"La Dirección General de la Tributación Directa actuará como Administración Tributaria de este impuesto y el **Teatro Nacional actuará como órgano auxiliar de la misma en la gestión de fiscalización, administración, recaudación y distribución del Impuesto sobre Espectáculos Públicos.***

Para tales efectos, el Teatro Nacional podrá:

a) Establecer mecanismos de fiscalización antes o durante la realización o presentación de los espectáculos públicos y las diversiones. Para tales efectos los fiscales del Teatro Nacional tendrán libre acceso a los lugares donde se realicen dichas actividades.

b) Requerir a cualquier persona natural o jurídica, que cumpla con su obligación tributaria dentro del plazo señalado en el artículo 10 de este Reglamento.

c) Cerciorarse de la veracidad del contenido de la información suministrada por el contribuyente por los medios y procedimientos de análisis e investigación legales que estime convenientes, a efecto de determinar la verdadera magnitud del hecho imponible y el tributo correspondiente.

d) Organizar y gestionar el cobro administrativo del tributo; llevar un registro de contribuyentes ocasionales y permanentes en donde se detalle los montos cancelados y el pendiente de cobro". (La negrilla no es del original)

También se reitera en el reglamento, que la recaudación del impuesto compete al Banco Central de Costa Rica. Dice en lo que interesa el artículo 13:

*"El pago del impuesto a que se refiere el presente Reglamento, **deberá hacerse en las oficinas del Banco Central de Costa Rica o del que actúe como Cajero**, debiendo utilizarse los formularios que para dicho propósito autorice el Teatro Nacional.*

Los contribuyentes domiciliados fuera de San José podrán pagar el valor del impuesto, en cualquiera de las tesorerías auxiliares designadas por el Banco Central de Costa Rica". (La negrilla no es del original)

Teniendo en cuenta el marco jurídico expuesto, es criterio de la Procuraduría General de que si bien el Teatro Nacional en su condición de beneficiario del impuesto de espectáculos

públicos le corresponde velar por el cumplimiento de los sujetos pasivos del impuesto, ejerciendo labores de control y fiscalización de la recaudación, así como de distribución del producto del impuesto a la Compañía Nacional de Teatro y a los programas juveniles de la Sinfónica Nacional como beneficiarios, ello no la legitima para cobrar una comisión del 15% por el ejercicio de funciones asignadas expresamente por el legislador sin prever cobro alguno, por lo que los acuerdos tomados por la Junta Directiva del Teatro Nacional en su oportunidad, no tienen sustento jurídico alguno.

Con toda consideración suscribe atentamente;

Lic. Juan Luis Montoya Segura

Procurador Tributario

JLMS/Kjm